



Asamblea General

Distr. general
4 de marzo de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, del 23 al 27 de noviembre de 2020

Opinión núm. 79/2020, relativa a Ahmed Yasser Mahmoud Ahmed Hassan (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió, el 28 de febrero de 2020, al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Ahmed Yasser Mahmoud Ahmed Hassan. El Gobierno respondió con retraso el 1 de junio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmed Yasser Mahmoud Ahmed Hassan es un nacional egipcio nacido en 1992. Es estudiante universitario y anteriormente trabajó en ventas en una empresa inmobiliaria. Su residencia está en la provincia de El Cairo (Egipto).

a) Detención y privación de libertad

5. Según la fuente, el 20 de diciembre de 2017, el Sr. Hassan fue detenido cerca de su casa cuando se dirigía al trabajo. Como su familia desconocía su paradero, el 21 de diciembre de 2017 se puso en contacto con el Fiscal General y el Ministerio del Interior. No recibió respuesta alguna.

6. Durante los cinco meses siguientes, el Sr. Hassan fue, según parece, objeto de desaparición forzada. Su familia lo buscó sin cesar en las comisarías de su distrito, pero en todas ellas los agentes negaron que estuviera detenido allí y no ayudaron a la familia a localizarlo. Al parecer, durante ese tiempo, el Sr. Hassan estuvo recluso en las dependencias de las fuerzas de seguridad del Estado en Abbassia.

7. La fuente informa de que, el 22 de mayo de 2018, el Sr. Hassan fue visto, por primera vez desde su desaparición, en el complejo penitenciario de Tora. También explica que, en esa fecha, el Sr. Hassan fue acusado de pertenecer al movimiento Harakat Sawa'd Misr, conocido como "HASM", en el contexto de un caso denominado "HASM 123 (2018)". Para la fuente, esto significa que había sido llevado ante un fiscal militar antes de esa fecha.

8. La fuente explica que del caso se ocupa el tribunal militar competente para conocer de delitos graves de El Cairo oriental, y ha sido ampliamente difundido en los medios de comunicación. Informa de que, en él, hay implicadas 278 personas, que han sido acusadas de unirse a entidades designadas por el Estado como organizaciones terroristas (HASM y Liwa al-Thawra) y de llevar a cabo actos terroristas contra el Estado. El juicio se refiere a dos asuntos que están relacionados, el número 420 de 2017 y el número 1074 de 2017, que, en decisión de 2018, la Fiscalía para Asuntos de Seguridad del Estado adscrita al Tribunal Supremo remitió al tribunal militar.

9. Según la fuente, las acusaciones imputadas al Sr. Hassan pueden resumirse como sigue: a) adhesión a un grupo terrorista; b) financiación de una organización terrorista; c) utilización de Internet para difundir las ideas de un grupo terrorista; d) conspiración con otros acusados y prestación de apoyo a estos para la comisión de actos terroristas contra el Estado; e) posesión de armas de fuego y artefactos explosivos; y f) posesión o impresión de folletos que difunden las opiniones de un grupo terrorista.

10. La fuente explica que el asunto sigue su curso y que el juicio se desarrolla de manera intermitente, con frecuentes decisiones de renovar la privación de libertad en espera de investigaciones pendientes o comparecencias de testigos.

11. También explica que, en mayo de 2018, cuando el Sr. Hassan compareció por primera vez ante un fiscal en relación con la renovación de su privación de libertad, su abogado no estuvo presente ni se informó a este de la comparecencia. En las vistas del juicio se sitúa al Sr. Hassan detrás de un panel de cristal. El abogado del Sr. Hassan nunca ha podido hablar con su cliente en persona y nunca lo ve, excepto durante las vistas del juicio, en las que el Sr. Hassan está situado detrás del panel de cristal.

12. Desde la detención, al parecer no se ha permitido a la familia del Sr. Hassan ponerse en contacto con él, verlo ni visitarlo en prisión. El Sr. Hassan no ha visto todavía a su hijo, que nació en el período en que estaba desaparecido. Dada esta falta de contacto, y el hecho de que su abogado tampoco puede hablar con él, se desconoce qué ocurrió exactamente con el Sr. Hassan durante su desaparición y después de esta. Por tanto, nadie sabe si el Sr. Hassan ha hecho alguna confesión y, de ser así, si esta fue bajo coacción.

13. Se ha informado de que el Sr. Hassan parece tener un problema en la pierna desde junio de 2018, pero nadie ha podido obtener información al respecto. La fuente también afirma que a los familiares del Sr. Hassan no se les ha permitido enviarle a la prisión comida ni ropa.

14. Desde su detención, los miembros de la familia del Sr. Hassan han presentado, al parecer, múltiples denuncias, sin resultado alguno, ante al Fiscal General, al Ministro del Interior y organizaciones de derechos humanos.

b) Análisis jurídico

15. La fuente sostiene que la detención del Sr. Hassan se inscribe en la categoría III, habida cuenta de que se ha vulnerado su derecho a un juicio imparcial.

16. Según la fuente, los hechos ponen de manifiesto que el Sr. Hassan fue detenido y que nunca se le permitió informar a nadie de su detención ni del lugar en que lo mantenían privado de libertad. Por tanto, fue objeto de desaparición forzada durante cinco meses, del 20 de diciembre de 2017 al 22 de mayo de 2018. Finalmente, su familia fue informada de su paradero por abogados, a través de las redes sociales, y no por un conducto oficial. Además, la fuente afirma que agentes de varias comisarías negaron tenerlo bajo su custodia durante todo el período de su desaparición y no ayudaron a la familia a localizarlo.

17. Afirma además que, desde su detención, al Sr. Hassan no se le ha permitido ver a su familia ni a su abogado ni comunicarse con ellos. Por tanto, tras el período de desaparición forzada, ha permanecido en régimen de incomunicación. Esta continua negación de cualquier forma de contacto con el mundo exterior perjudica gravemente al Sr. Hassan y lo hace vulnerable a la tortura y los malos tratos. Su familia y su abogado aún no saben qué le ocurrió durante el período de su desaparición ni cómo está siendo tratado en estos momentos. Esta falta de información imposibilita que la familia o el abogado puedan presentar una denuncia oficial ante el Estado por los malos tratos de los que pueda haber sido objeto o pueda estar siéndolo.

18. Además, la fuente considera que esta privación de libertad en régimen de incomunicación constituye, en sí misma, un trato cruel e inhumano. Se ha observado que el Sr. Hassan tiene un problema en la pierna. Las autoridades penitenciarias han impedido a su familia que le envíe comida y ropa. Al parecer, no se le permite salir de su celda. Estas circunstancias ponen de manifiesto, según la fuente, que las condiciones de reclusión del Sr. Hassan son crueles e inhumanas.

19. La fuente también afirma que se ha vulnerado gravemente el derecho a asistencia letrada del Sr. Hassan. Reitera que el abogado del Sr. Hassan no estuvo presente cuando este fue interrogado ni cuando se determinó prolongar su reclusión en su primera comparecencia ante un órgano judicial, tras el período de cinco meses de desaparición forzada.

20. Además, al Sr. Hassan nunca se le ha permitido hablar con su abogado, ni en privado ni de ninguna otra manera. El abogado ha asistido a varias vistas en las que se ha determinado prolongar la reclusión de su cliente en las que este está presente, pero únicamente lo ve de lejos, a través del panel de cristal. La fuente sostiene, pues, que el Sr. Hassan nunca ha tenido el tiempo ni los medios adecuados para preparar una defensa o hablar de sus condiciones de reclusión, lo que lo coloca en una situación de vulnerabilidad y sin protección frente a abusos de los derechos humanos, dado que no puede informar a su abogado ni a su familia de cualquier abuso que pueda haber sufrido o estar sufriendo.

Respuesta del Gobierno

21. El 28 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, antes del 28 de abril de 2020, información detallada sobre la situación del Sr. Hassan, así como sus comentarios respecto de las alegaciones de la fuente. Además, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que velara por la integridad física y mental del Sr. Hassan.

22. El 15 de abril de 2020, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo

concedió al Gobierno una prórroga de un mes para que presentara su respuesta antes del 28 de mayo de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta que, a pesar de la ampliación del plazo, no recibió una respuesta a tiempo, ya que el Gobierno la presentó el 1 de junio de 2020. El Grupo de Trabajo no puede admitir una respuesta tardía como si se hubiera presentado en plazo. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emitirá su opinión basándose en toda la información que ha obtenido.

Observaciones adicionales de la fuente

23. El 16 de junio de 2020, la fuente presentó su respuesta a la información tardía facilitada por el Gobierno.

Deliberaciones

24. Ante la falta de una respuesta en plazo del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

25. A fin de determinar si la privación de libertad del Sr. Hassan fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha considerado los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

i) Categoría I

26. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si ha habido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

27. La fuente afirma, y el Gobierno no fundamenta su afirmación en sentido contrario, que al Sr. Hassan no se le presentó una orden de detención ni se le informó de los motivos de su detención en el momento de la misma, el 20 de diciembre de 2017.

28. Para que una privación de libertad tenga fundamento jurídico, no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden judicial, algo que el Grupo de Trabajo no está convencido de que se hiciera en el caso de Sr. Hassan. Por tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Hassan contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹.

29. Según la fuente, el Sr. Hassan fue visto, por primera vez desde su desaparición, el 22 de mayo de 2018 en el complejo penitenciario de Tora. La fuente también afirma que, en esa fecha (cinco meses después de su detención) el Sr. Hassan fue acusado de pertenecer al movimiento HASM, en relación con un caso denominado "HASM 123 (2018)", afirmación que no ha sido rebatida por el Gobierno. Para la fuente, ello significa que había sido llevado ante un fiscal militar antes de esa fecha. El Grupo de Trabajo considera que, para alegar que la privación de libertad del Sr. Hassan tenía fundamento jurídico, las autoridades deberían haberlo informado de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberle comunicado sin demora los cargos en su contra². No haberlo hecho constituye una

¹ El Grupo de Trabajo ha sostenido desde sus inicios que la práctica de detener a una persona sin una orden judicial hace que su privación de libertad sea arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2015, párr. 34. Véanse también las opiniones núms. 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

vulneración del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, así como del principio 10 del Conjunto de Principios, y hace que la detención carezca de fundamento jurídico alguno. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hassan no fue llevado ante un tribunal sin demora, es decir, en las 48 horas siguientes a la detención a menos que concurren circunstancias absolutamente excepcionales, con arreglo a las normas internacionales³. Por tanto, el Gobierno también ha vulnerado el artículo 9, párrafos 1 y 3 del Pacto, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios.

30. La fuente sostiene además, y el Gobierno no lo rebate, que el Sr. Hassan ha sido objeto de desaparición forzada y de privación de libertad en régimen de incomunicación durante cinco meses, desde el momento de su detención el 20 de diciembre de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018. Añade que, desde el período de desaparición forzada, el Sr. Hassan ha permanecido recluso en régimen de incomunicación. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran numerosas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, como los artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente agravada de detención arbitraria⁴. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto⁵.

31. Es práctica establecida del Grupo de Trabajo que mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera el derecho a ser presentado ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4, de dicho instrumento⁶. Esta opinión es coherente con la del Comité de Derechos Humanos, que ha sostenido que la detención en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera intrínsecamente el artículo 9, párrafo 3⁷.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguarda fundamental de la libertad personal⁸ y es esencial para que la detención tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Hassan no pudo ponerse en contacto con nadie, y en especial con su abogado, que es una salvaguarda esencial para garantizar la capacidad de cualquier persona privada de libertad para recurrir esta personalmente, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

33. El Grupo de Trabajo observa además que al Sr. Hassan no se le concedió el derecho a recurrir a un tribunal para que éste pudiera decidir sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafo 4, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo,

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 33, donde se cita *Kovsh c. Belarús* (CCPR/C/107/D/1787/2008), párrs. 7.3 a 7.5. Véanse también CCPR/C/79/Add.89, párr. 17; CCPR/CO/70/GAB, párr. 13; y CCPR/C/SLV/CO/6, párr. 14. Para la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

⁴ A/HRC/16/48/Add.3, párr. 21. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 17, y opiniones núms. 82/2018, párr. 28. 18/2019, párr. 33; 22/2019, párr. 67; 26/2019, párr. 88; 28/2019, párr. 61; 29/2019, párr. 54; 36/2019, párr. 35; 41/2019, párr. 32; 42/2019, párr. 48; 51/2019, párr. 58; 56/2019, párr. 79; 5/2020, párr. 74; 6/2020, párr. 43.

⁵ Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 82/2018, párr. 28. 51/2019, párr. 58; y 56/2019, párr. 79;

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 79/2017, 11/2018 y 35/2018.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

⁸ A/HRC/30/37, párr. 3. Véanse también las opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁹. Este derecho, que constituye, de hecho, una norma imperativa de derecho internacional, es de aplicación a todas las formas de privación de libertad¹⁰ y en todas las situaciones de privación de libertad¹¹.

34. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Hassan fue efectivamente privado de su derecho a asistencia y representación letrada, que es procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la detención arbitraria, en contravención de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto, así como de los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y de los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. De conformidad con el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia letrada de su elección en cualquier momento de la privación de libertad, también inmediatamente después de que se practique la detención, y deben ser informadas sin demora, en el momento de la detención, de este derecho; asimismo, el acceso a asistencia letrada no debe ser restringido de manera ilícita o irrazonable¹². El Grupo de Trabajo señala que el acceso a asistencia letrada desde el inicio de la privación de libertad es una salvaguardia esencial para que la persona privada de libertad pueda recurrir el fundamento jurídico de dicha privación de libertad¹³.

35. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Hassan carece de base jurídica y es, por tanto, arbitraria con arreglo a la categoría I.

ii) *Categoría III*

36. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Hassan es también arbitraria con arreglo a la categoría III por haberse vulnerado sus derechos a un juicio imparcial y al respeto de las debidas garantías procesales. A este respecto, la fuente sostiene que, desde su detención, al Sr. Hassan no se le ha permitido ver ni comunicarse con su familia ni con su abogado. Así pues, tras el período de desaparición forzada, ha permanecido, al parecer, en régimen de incomunicación. No obstante, el Gobierno afirma que el abogado del Sr. Hassan estuvo presente durante la primera comparecencia ante un fiscal y niega que se hayan impuesto restricciones a la comunicación continua del Sr. Hassan con su abogado.

37. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no aportó pruebas de que el abogado del Sr. Hassan estuviera presente en la primera comparecencia de su cliente ante el fiscal en mayo de 2018 ni de que el abogado hubiera sido informado de la comparecencia, y que tampoco dio una respuesta fundada a la afirmación de que el Sr. Hassan había asistido al juicio detrás de un panel de cristal y que, hasta la fecha, el abogado del Sr. Hassan no había podido hablar con su cliente en persona ni verlo cara a cara, excepto durante las vistas del juicio desde detrás de dicho panel.

38. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de la reclusión, también inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora¹⁴. En opinión del Grupo de Trabajo, al limitar

⁹ A/HRC/30/37, párrs 2 y 3.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 11.

¹¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), párr. 47 a). Véase también la opinión núm. 39/2018, párr. 35.

¹² Véase también, Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34. En un informe reciente al Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo reiteró que el derecho a asistencia letrada era una de las salvaguardias fundamentales para prevenir la privación arbitraria de la libertad (A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55).

¹³ Opinión núm. 40/2020, párr. 29.

¹⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8, y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

el acceso a su abogado, el Gobierno no respetó el derecho a asistencia letrada del Sr. Hassan, que es inherente al derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto. Además, al Sr. Hassan no se le concedió el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un abogado de su elección, recogido el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto, ni el derecho a una defensa efectiva, previsto en el artículo 14, párrafo 3 d) del Pacto¹⁵. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración comprometió y menoscabó considerablemente la capacidad del Sr. Hassan para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior.

39. El Grupo de Trabajo también observa que el caso “HASM y Liwa al-Thawra”, en el que están implicados el Sr. Hassan y otras 277 personas, se encuentra ante el tribunal militar competente para conocer de delitos graves de El Cairo oriental, y que estas personas están acusadas de unirse a HASM y Liwa al-Thawra, entidades designadas por el Estado como organizaciones terroristas, y de cometer atentados terroristas contra el Estado. Como ha recalcado recientemente el Grupo de Trabajo, los juicios colectivos son incompatibles con los intereses de la justicia y no cumplen los requisitos de un juicio imparcial, habida cuenta de que, en el curso de esas actuaciones, es imposible realizar una evaluación específica de la responsabilidad individual¹⁶.

40. El Grupo de Trabajo no encuentra justificación para que el juicio del Sr. Hassan, que es un civil, tenga lugar ante un tribunal militar dependiente del Ministerio de Defensa. Así pues, concluye que el juicio ante el tribunal militar vulnera las debidas garantías procesales consagradas en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto, que afirman que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas oportunas.

41. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que el efecto de la intervención de un juez militar, que no goza de independencia profesional ni cultural, será probablemente contrario al respeto de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las garantías procesales¹⁷. El Grupo de Trabajo ha establecido y afirmado en su jurisprudencia las siguientes garantías mínimas de la justicia militar, que las autoridades no respetaron en el presente caso:

- a) Los tribunales militares solo deben tener competencia para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar;
- b) Si también hay civiles imputados en un caso, los tribunales militares no deben juzgar al personal militar;
- c) Los tribunales militares no deben juzgar a personal militar si algunas de las víctimas son civiles;
- d) Los tribunales militares no deben tener competencia para ver casos de rebelión, sedición o atentados contra un régimen democrático, ya que en esos casos las víctimas son todos los ciudadanos del país de que se trate;
- e) Los tribunales militares no deben tener en ningún caso competencia para imponer la pena de muerte¹⁸.

¹⁵ Véanse también los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios y los principios 1, 5, 7, 8, 21 y 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Véase también A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55.

¹⁶ Opiniones núms. 65/2019, párr. 75; y 5/2020, párr. 86.

¹⁷ A/HRC/27/48, párrs. 66 a 71, 85 y 86. y E/CN.4/2006/58. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, párr. 32; 30/2017, párr. 65; 51/2017, párr. 44; 56/2017, párr. 59; 3/2018, párr. 58; 4/2019, párr. 59; y 65/2019, párr. 77.

¹⁸ A/HRC/27/48, párr. 69.

42. Además, la fuente considera que la privación de libertad en régimen de incomunicación constituye, en sí misma, un trato cruel e inhumano. La fuente también afirma que el Sr. Hassan tiene, al parecer, un problema en la pierna, que las autoridades penitenciarias impidieron que su familia le enviara comida y ropa y que lo visitara, y que no se le permite salir de su celda. Estas circunstancias ponen de manifiesto, según la fuente, que las condiciones de reclusión del Sr. Hassan son crueles e inhumanas. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no facilitó información ni explicación suficiente para rebatir esas alegaciones.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que la reclusión prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí misma una forma de esos tratos¹⁹. El hecho de que el Gobierno no haya adoptado medidas correctivas, con arreglo a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (que son de aplicación a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en virtud del artículo 16 de la Convención) y en el principio 33 del Conjunto de Principios, obliga al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que adopte las medidas oportunas²⁰.

44. En opinión del Grupo de Trabajo, las torturas que sufrió el Sr. Hassan no solo son una grave violación de los derechos humanos en sí mismas, sino que además merman gravemente la capacidad de toda persona para defenderse y obstaculizan el ejercicio de su derecho a un juicio con las debidas garantías, especialmente a la luz del derecho a la presunción de inocencia y del derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto²¹. Dado que se ha mantenido al Sr. Hassan recluido en régimen de incomunicación, no se sabe con claridad si ha hecho alguna confesión, bajo coacción o sin ella. No obstante, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que cualquier declaración incriminatoria debe hacerse por voluntad propia y en presencia de un abogado²².

45. El Grupo de Trabajo recuerda también que todas las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad o prisión deberán ser tratadas con humanidad y respeto a la dignidad inherente al ser humano, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y el principio 1 del Conjunto de Principios.

46. El Grupo de Trabajo observa además que se denegó al Sr. Hassan el derecho a ser visitado por su familia y a mantener correspondencia con ella, con sujeción a condiciones y restricciones razonables especificadas por la ley o las disposiciones legales. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, permitir el acceso pronto y regular a los miembros de la familia, así como a personal médico y abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, así como para la protección contra la privación de libertad arbitraria y la vulneración de la seguridad personal²³. El Grupo de Trabajo considera que estas restricciones constituyeron una vulneración de los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios y de las reglas 43, párrafo 3, y 58, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)²⁴.

¹⁹ Resolución 68/156 de la Asamblea General.

²⁰ Véanse también las opiniones núms. 39/2018, párrafo 42; 22/2019, párr. 77; y 28/2019, párr. 69.

²¹ Véase también la opinión núm. 5/2020, párr. 84.

²² Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 32, párr. 41. Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017, 29/2017 y 39/2018.

²³ Observación general núm. 35, párr. 58.

²⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

47. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Zakka carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

48. Como se ha señalado anteriormente, en el caso HASM y Liwa al-Thawra ante el tribunal militar competente para conocer de delitos graves de El Cairo oriental también están implicadas otras 277 personas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que no se vulneren los derechos de esas personas a un juicio imparcial y al respeto de las debidas garantías procesales, como ha ocurrido en el presente caso.

49. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas en los últimos años en las que el Grupo de Trabajo ha considerado que el Gobierno no ha respetado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁵. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico respecto de la detención arbitraria en Egipto, que, si continúa, puede equivaler a una grave violación del derecho internacional²⁶. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²⁷. El Grupo de Trabajo se ha referido a esta posibilidad en opiniones anteriores relativas a Egipto.

50. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en relación con la privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo ya ha solicitado en anteriores ocasiones al Gobierno que le permitiera realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta positiva al respecto.

Decisión

51. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ahmed Yasser Mahmoud Ahmed Hassan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9, párrafos 1 a 4, 10, párrafo 1, 14, párrafos 1 y 3 a) a d), y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías I y III.

52. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hassan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

53. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hassan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que constituye en los lugares de privación de

²⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019 77/2019, 6/2020 y 14/2020.

²⁶ Opinión núm. 47/2018, párr. 85.

²⁷ A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que se ponga inmediatamente en libertad al Sr. Hassan.

54. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Hassan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

55. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

56. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

57. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hassan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hassan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hassan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

58. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

59. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

60. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁸.

[Aprobada el 25 de noviembre de 2020]

²⁸ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.